

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0311/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Villa de Zaachila.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0311/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**R e s u l t a n d o s :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201957923000012, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“solicito hacer publica la nomina integra del h. ayuntamiento de villa de zaachila toda vez que no se encuentra completa en su pagina oficial y tampoco en la plataforma nacional de transparencia, así mismo solicito que dicha información sea comprobable y de manera integra, ya que tienen la obligación de transparentar todo acto que se relacione con recursos públicos.” (Sic).*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número MVZ/UT/0058/2023, suscrito por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“SOLICITANTE DE INFORMACION*

*POR ESTE MEDIO SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL FOLIO 201957923000012*

*ATENTAMENTE*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL*

*HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA”*

Oficio número MVZ/UT/0058/2023:

*“...En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 04 de marzo del año 2023, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957923000012, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:*

*solicito hacer publica la nomina integra del h. ayuntamiento de villa de zaachila toda vez que no se encuentra completa en su pagina oficial y tampoco en la plataforma nacional de transparencia, así mismo solicito que dicha información sea comprobable y de manera integra, ya que tienen la obligación de transparentar todo acto que se relacione con recursos públicos.*

*Por este medio me permito hacer de su conocimiento que por este medio se proporciona la información solicitada al Titular de este Sujeto Obligado, misma que se anexa al presente y mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.*

*En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por el área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del oficio antes mencionado, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118,119, 126, 128 y 132de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*...”*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION, PUES ES EVIDENTE QUE FALTAN PUESTOS Y/O CARGOS DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN EL AYUNTAMIENTO TAL ES EL CASO QUE NI EL PROPIO TITULAR DE TRANSPARENCIA APARECE EN LA NOMINA ENTRE OTROS, A PESAR DE QUE ES EL ENCARGADO DE HACER TRANSPARENTAR TODO ACTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EVIDENCIANDO ASI QUE NO CUMPLEN CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION ASI COMO NO DAN CERTEZA DE QUE ESOS PUESTOS Y CARGOS SEAN VERDADEROS” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0311/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo que una vez concluido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día seis de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta, y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*





Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por**

*causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la nómina integral, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado remitió captura de pantalla del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, respecto “sueldos”, correspondiente al H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila del ejercicio 2022, por lo que el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no cumple con la entrega de la información, pues es evidente que faltan puestos y/o cargos del personal que trabaja en el ayuntamiento evidenciando así que no cumplen con la entrega de la información así como no dan certeza de que esos puestos y cargos sean verdaderos.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.

Primeramente, debe decirse que la información solicitada se relaciona con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*



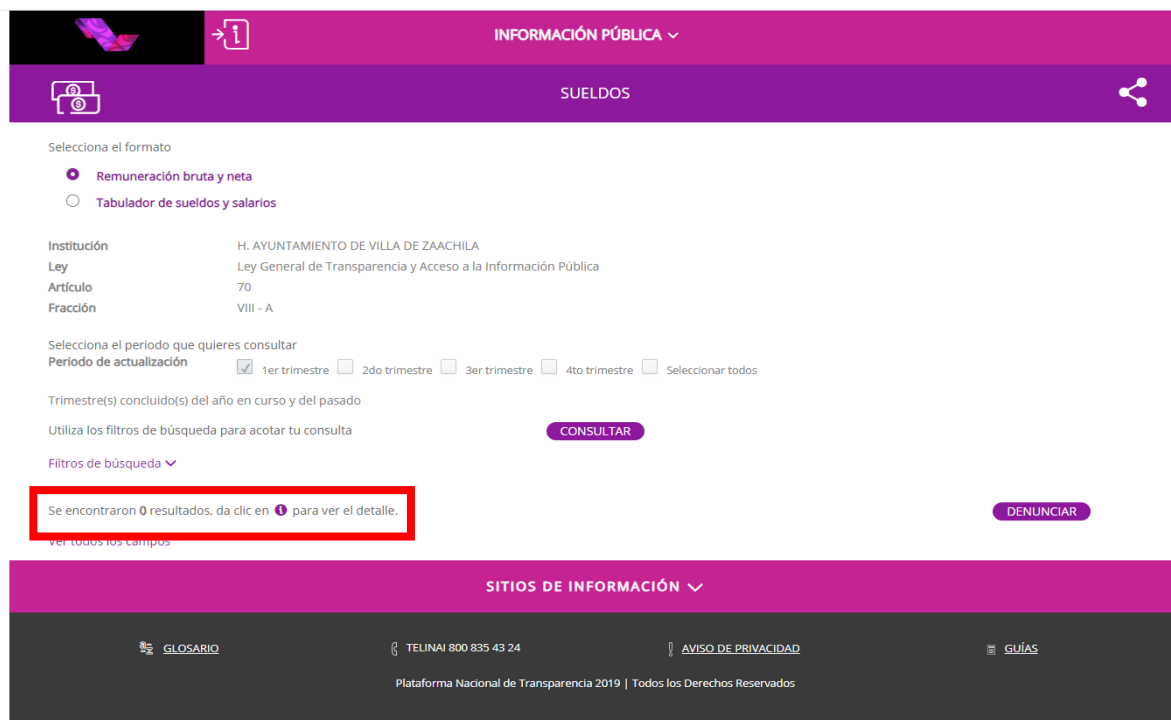
funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

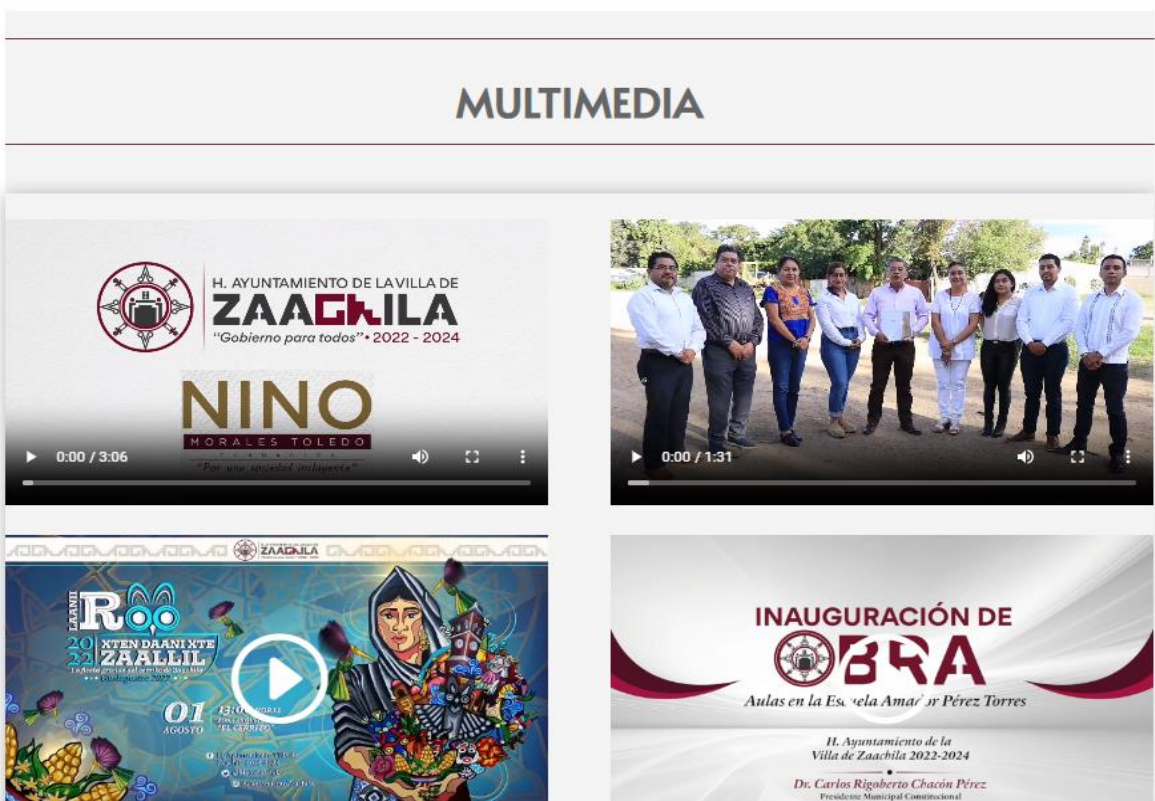
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

Así, se observa que, en respuesta a lo requerido, el sujeto obligado proporcionó captura de pantalla del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de "sueldos", correspondiente al H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila del ejercicio 2022, con lo cual se establece que al encontrarse incorporado al sistema debe de publicar en dicho medio aquella información que las Leyes de transparencia establecen como obligaciones de transparencia, sin embargo, aun cuando remitió la captura de pantalla respecto de dicho rubro, no anexó la información que debe tener publicada.

De esta manera, de un análisis realizado por el personal actuante de la ponencia al sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de la información requerida respecto del sujeto obligado, se tiene que este no tiene publicada la información correspondiente, como se observa con la captura de pantalla respectiva:



Ahora, se observa que el sujeto obligado cuenta con un portal electrónico, en el que, entre otro tipo de información, contiene un apartado de Transparencia:



De esta manera, en dicho apartado, el sujeto obligado tiene publicada diversa información correspondiente a las obligaciones de transparencia que las Leyes de la materia le imponen:

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

### ARTÍCULO 70 ARTÍCULO 71

En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan

#	FRACCIONES	DESCRIPCIÓN	VISUALIZAR DOCUMENTO	DESCARGAR DOCUMENTO
1)	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado:		
2)	II	Su estructura orgánica completa:		
3)	III	Las facultades de cada Área		
4)	IV	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;		
5)	V	Los indicadores relacionados con temas de interés público:		
6)	VI	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;		

Observándose en la correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un archivo en formato "Excel", el cual es descargable y contiene lo siguiente:

	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
7	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración
8	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JOSE ANTONIO	SARABIA	GARCIA	Masculino	4670.01	Peso	4400	Peso
9	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JORGE	MARTINEZ	ANTONIO	Masculino	4776.84	Peso	4500	Peso
10	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	IVAN ALEXANDER	ROBLERO	GARCIA	Masculino	4776.84	Peso	4500	Peso
11	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JESUS SALVADOR	CORONEL	AGUILAR	Masculino	4776.84	Peso	4500	Peso
12	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JAVIER	TOSCANO	PEÑA	Masculino	9802.09	Peso	9000	Peso
13	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JAIME	PIMENTEL	HERIVANDEZ	Masculino	4670.01	Peso	4400	Peso
14	DIRECCION DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JAIME FRANCISCO	CHACON	SORIANO	Masculino	4744.79	Peso	3825	Peso
15	DEPTO DE PARQUE VEHICULAR	SABAS	VASQUEZ	CRUZ	Masculino	4242.66	Peso	4000	Peso
16	DIRECCION DE SALUD	REY ANTONIO	TRINIDAD	AQUINO	Masculino	6425.07	Peso	6000	Peso
17	DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO	ANDY ALBERTO	VASQUEZ	GRIS	Masculino	3387.96	Peso	3200	Peso

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cuenta en su portal electrónico con la información solicitada por la parte Recurrente, es decir, información sobre sueldos de los servidores públicos, sin embargo, no atendió debidamente la solicitud de información, pues no le indicó a este la forma en que pudiera tener acceso a dicha información, pues es necesario resaltar que la entrega de la información solicitada se tendrá por cumplida cuando ésta se encuentre disponible en medios electrónicos, debiendo precisar el sujeto obligado la dirección electrónica para acceder a ella, tal como lo refiere el artículo 128 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*”

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Ahora bien, en relación a la inconformidad respecto de “...*FALTAN PUESTOS Y/O CARGOS DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN EL AYUNTAMIENTO TAL ES EL CASO QUE NI EL PROPIO TITULAR DE TRANSPARENCIA APARECE EN LA NOMINA...*”, debe decirse que si la parte Recurrente considera y tiene elementos para establecer que el sujeto obligado esta faltando a sus obligaciones de transparencia, puede realizar la denuncia correspondiente ante este Órgano Garante, pues la denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia es un procedimiento diverso al Recurso de Revisión, tal como lo prevén los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



*“Artículo 162. Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.”*

*“Artículo 163. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I. Nombre de la o el sujeto obligado denunciado;*

*II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

*III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la o el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Órgano Garante;*

*IV. El nombre de la o el denunciante; y*

*V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.*

*En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

*La o el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.”*

*“Artículo 164. La denuncia podrá presentarse de la siguiente manera:*

*I. Por medio electrónico:*

*a) A través de la Plataforma Nacional, o*

*b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Órgano Garante.*

*II. Por escrito libre, presentado físicamente, en la Unidad de Transparencia del Órgano Garante.*

*El Órgano Garante pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.”*

*“Artículo 165. La denuncia se substanciará en los siguientes términos:*

*I. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción;*

*II. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión;*

*III. El sujeto obligado deberá enviar al Órgano Garante, un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior;*

*IV. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales o físicas que procedan, así como solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia;*



V. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;  
VI. El Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios;  
y

VII. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; la cual deberá ser notificada al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Órgano Garante, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la Resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de la resolución. Si éste último considera que se cumplió con la misma, se emitirá el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Órgano Garante considera que existe un incumplimiento total o parcial de la Resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, cumpla con lo resuelto.

En caso de que el Órgano Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la o el servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.”

Teniéndose para ello publicado en el portal electrónico de este Órgano Garante, el formato de denuncia, como se observa a continuación:





### FORMATO DE DENUNCIA

#### I. Nombre de la o el sujeto obligado denunciado y domicilio

En caso de que sea una persona física:

Nombre(s): \_\_\_\_\_

Apellido Paterno: \_\_\_\_\_ Apellido Materno: \_\_\_\_\_

En caso de que sea una persona moral:

Razón o denominación social: \_\_\_\_\_

Calle o Avenida: \_\_\_\_\_ Número Exterior: \_\_\_\_\_ Interior: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación/Municipio: \_\_\_\_\_

Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Teléfono: (incluyendo lada): \_\_\_\_\_

En su caso, datos para su ubicación:

#### II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado y en su caso elementos con los que cuente para acreditar su dicho.



En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente a efecto de presentar su denuncia correspondiente.

Por otra parte, en relación a la inconformidad "...NO DAN CERTEZA DE QUE ESOS PUESTOS Y CARGOS SEAN VERDADEROS", tal manifestación no puede ser objeto de estudio en el Recurso de Revisión, tal como lo refiere el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"*

En este sentido, se tiene que los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues si bien el sujeto obligado tiene publicada información respecto de lo solicitado, también lo es que no atendió debidamente la solicitud de información, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y le proporcione al Recurrente la remuneración de todo el personal con el que cuenta o bien le indique de manera precisa la forma en que puede acceder a ella de manera remota.

Así mismo se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que si así lo considera, pueda presentar la denuncia correspondiente ante este Órgano Garante, por incumplimiento a las obligaciones del sujeto obligado en materia de transparencia.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y le proporcione al Recurrente la

remuneración de todo el personal con el que cuenta o bien le indique de manera precisa la forma en que puede acceder a ella de manera remota.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0311/2023/SICOM.